

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-**

**Artículo 1:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre actividades económicas, previsto en el artículo 59.1.b del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 2.** Los elementos de la relación jurídico tributaria de este impuesto son los contenidos y regulados en los artículos 78 a 91, del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Teniendo en cuenta respecto al coeficiente lo dispuesto en la Ley 42/1.994 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y respecto al índice de situación lo fijado por la Ley 22/1.993 de Medidas Fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

**Artículo 3.** La cuota tributaria a liquidar será la fijada en las tarifas vigentes aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, para las actividades empresariales, industriales, comerciales, de servicios y mineras y de actividades profesionales y de artistas por el real decreto legislativo 1259/1991, de 2 de agosto para la actividad de ganadería independiente, teniendo en cuenta las posibles modificaciones efectuadas en dichas tarifas por la legislación vigente en el momento de la aplicación de dicho impuesto, modificada por la aplicación del:

**Coeficiente único: 1'3 por ciento.**

Índice de situación: En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo y de acuerdo con lo establecido en la Ley 23/1.993, este Ayuntamiento de Real de Montroi no establece índice de situación al no ser posible distinguir mas de una categoría de calle. Por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar las cuotas mínimas el índice de incremento referido en el apartado anterior.

**Artículo 4.** Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia y serán de aplicación para el año económico de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

